DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0847-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Energía.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Antonio Almazán González.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de septiembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de septiembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS.

Incluir a Luz y Fuerza del Centro dentro de las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica dictadas por la Secretaria de Energía, que cumplen todas las personas físicas o morales que concurren al proceso productivo; explicitar que la Secretaría de Energía**,** otorgará permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales individualmente consideradas, para el otorgamiento de dichos permisos será condición indispensable la imposibilidad o la inconveniencia del suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro; el permisionario pondrá a disposición de la Comisión Federal de Electricidad y/o de Luz y Fuerza del Centro, sus excedentes de producción de energía eléctrica, y en este caso dichos excedentes no podrán ser mayores al 10 por ciento de la generación nominal correspondiente a la demanda máxima de las necesidades de autoabastecimiento; y finalmente establece que no se considera servicio

público, el autoabastecimiento de energía eléctrica para satisfacer intereses particulares, individualmente considerados, ni la cogeneración derivada de criterios de eficiencia energética.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo sexto del 27 y párrafo cuarto del artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, revisar si el proyecto, en efecto se trata de reformas, adiciones y derogaciones, o bien, si se trata de la expedición de un nuevo ordenamiento.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	**Artículo Único.** Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue: **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**
Sin modificación	**Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 1o**. ... **Artículo 2o.** ...
ARTICULO 3o.- No se considera servicio público*:*	**Artículo 3o.** No se considera servicio público **el autoabastecimiento de energía eléctrica para satisfacer intereses particulares, individualmente considerados, ni la cogeneración derivada de criterios de eficiencia energética.**
I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; *II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;* *III.- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;*	**No propone correlativo**

IV.- La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y	**No propone correlativo**
V.- La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.	**Artículo 4o.** ...
Sin modificación	I. II. ... III. ...
ARTICULO 5o.- La Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.	**Artículo 5o.** La Secretaría de Energía dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad, **Luz y Fuerza del Centro** y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.
ARTICULO 6o.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.	**Artículo 6o.** Para los efectos del artículo anterior, la **Secretaría de Energía**, autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro,** en relación con los actos previstos en el artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro.**

CAPITULO II *Del organismo encargado* de la *p*restación del servicio *p*úblico de *e*nergía *e*léctrica.	Capítulo II **De los Organismos Encargados** de la **P**restación del **S**ervicio **P**úblico de **E**nergía **E**léctrica
ARTICULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la *N*ación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, *la cual asumirá* la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.	**Artículo 7o**. La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la **n**ación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro**, **las cuales asumirán** la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.
ARTICULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad *es un organismo público descentralizado* con personalidad jurídica y patrimonio propio.	**Artículo 8o.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro son organismos públicos descentralizados** con personalidad jurídica y patrimonio propio.
ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:	**Artículo 9o.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro tienen** por objeto:
I. …	I. ...
II.- Proponer a la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* los programas a que se refiere el Artículo 6o.;	**II.** Proponer a la Secretaría de Energía los programas a que se refiere el artículo 6o;
III.- Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, *importarla para la prestación del servicio público*.	**III. Importar y** exportar**,** en forma exclusiva, energía eléctrica.
IV. a IX. …	IV. …
	VI. …

	VII. …
	VIII. …
	IX. …
ARTICULO 10.- La Comisión Federal de Electricidad *estará regida por una Junta* de Gobierno, *integrada* por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; *de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos* y de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*, quien *la* presidirá. También formarán parte de *la Junta* de Gobierno, el *D*irector *G*eneral de Petróleos Mexicanos y tres representantes *del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo* que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.	**Artículo 10.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro estarán regidas por sus respectivas Juntas** de Gobierno**, integradas** por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; **de Economía** y de Energía quien **las** presidirá. También formarán parte de **sus respectivas Juntas de Gobierno,** el **d**irector **g**eneral de Petróleos Mexicanos y tres representantes **de cada uno de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo** que rijan las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad **y en Luz y Fuerza del Centro.**
…	Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.
La vigilancia *del O*rganismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.	La vigilancia **de cada o**rganismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, así como por un representante designado por la **respectiva** Junta de Gobierno.
…	El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a

	la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales.
El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad.	El coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro, respectivamente.**
ARTICULO 11.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	**Artículo 11.** La Junta de Gobierno **de cada organismo** sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
ARTICULO 12.- *La* Junta de Gobierno deberá:	**Artículo 12. Cada** Junta de Gobierno deberá:
I. a II.	I. … II. …
III.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal,* en los términos del Artículo 6o.;	**III.** Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, en los términos del artículo 6o;
IV.- Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal	**IV.** Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de

de Electricidad, que proponga *el* Director General;	Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro,** que proponga **su respectivo** director general;
V. a VIII. …	V. … VI. … VII. … VIII. ...
IX.- Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;	**IX.** Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro;**
X. …	X. ...
XI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.	**XI.** Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad **y a Luz y Fuerza del Centro.**
XII. …	XII. ...
ARTICULO 13.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:	**Artículo 13.** El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro** se integra con:
I. a VI. …	I. … II. …

	III. …
	IV. …
	V. …
	VI. …
VII.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.	**VII.** ...
…	
a) Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;	**a)** Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro,** por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opten por construir otra alternativa;
b) La Comisión Federal de Electricidad *podrá* construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;	**b)** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro podrán** construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;
c) Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad *estudiará* la	**c)** Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad o **Luz y Fuerza del**

posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;	**Centro estudiarán** la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;
d). …	d) ...
e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta.	**e)** Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta.
f) …	f) ...
g) Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.	**g)** Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, **de Luz y Fuerza del Centro,** de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.
h) No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad	**h)** No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad **o con Luz y Fuerza del Centro,** que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas

se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.	respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.
ARTICULO 14.- El *P*residente de la *R*epública designará al *D*irector *G*eneral, *quien representará al Organismo* con las siguientes obligaciones y facultades;	**Artículo 14. E**l presidente de la **r**epública designará al **d**irector **g**eneral **de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, quienes representarán a sus respectivos organismos,** con las siguientes obligaciones y facultades;
I. a XII. …	I. … II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. … VIII. … IX. … X. … XI. …

	XII. . . .
ARTICULO 15.- El reglamento interior *del* organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.	**Artículo 15.** El reglamento interior **de cada** organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.
CAPITULO III De la *p*articipación y *c*apacitación de los *t*rabajadores	Capítulo III De la **P**articipación y **C**apacitación de los **T**rabajadores
ARTICULO 16.- Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.	**Artículo 16.** Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro,** a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.
	Artículo 17. ...:
	I. …
Sin modificación	II. …
	III. ...
	Artículo 18. ...
ARTICULO 19.- La Comisión Federal de Electricidad *promoverá* el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.	**Artículo 19.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro promoverán** el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad

	en el trabajo.
CAPITULO IV De las *o*bras e *i*nstalaciones	Capítulo IV De las **O**bras e **I**nstalaciones
ARTICULO 20.- Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad y que apruebe la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*, y a la inspección periódica de dicha *D*ependencia.	**Artículo 20.** Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro,** y que apruebe la Secretaría de Energía, y a la inspección periódica de dicha **d**ependencia.
ARTICULO 21.- La Comisión Federal de Electricidad *deberá* mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.	**Artículo 21.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro deberán** mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.
ARTICULO 22.- Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad *deberá:*	**Artículo 22.** Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro deberán:**
I. a III. …	I. … II. … III. ...
ARTICULO 23. …	**Artículo 23.** Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública

	dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden federal.
Cuando los inmuebles sean propiedad de la *F*ederación de los *E*stados o *M*unicipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.	Cuando los inmuebles sean propiedad de la **f**ederación de los **e**stados o **m**unicipios, la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro,** elevarán las solicitudes que legalmente procedan.
ARTICULO 24.- La Comisión Federal de Electricidad *podrá* ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad *hará* las reparaciones correspondientes.	**Artículo 24.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro podrán** ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro harán** las reparaciones correspondientes.
CAPITULO V Del Suministro de Energía Eléctrica	Capítulo V Del Suministro de Energía Eléctrica
ARTICULO 25.- La Comisión Federal de Electricidad *deberá* suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.	**Artículo 25.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro deberán** suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.
El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante	El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante

del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.	del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión **Federal de Electricidad o de Luz y Fuerza del Centro, según sea el caso.**
ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:	**Artículo 26.** ...:
I a VI. …	I. … II. … III. … IV. … V. ... VI. ...
En *cualesquiera* de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad *procederá* al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.	En **cualquiera** de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro procederán** al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.
ARTICULO 27.- La Comisión Federal de Electricidad no *incurrirá* en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:	**Artículo 27.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro** no **incurrirán** en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

I. a III. …	I. … II. … III. …
ARTICULO 28. …	**Artículo 28.** Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.
Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaria de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las *N*ormas *O*ficiales *M*exicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad *sólo suministrará* energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.	Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía**,** certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las **n**ormas **o**ficiales **m**exicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro sólo suministrarán** energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.
Sin modificación	Artículo 29. ...
ARTICULO 30. …	**Artículo 30.** La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de	Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de

éstos, serán aprobados por la Secretaría *de Comercio y Fomento Industrial*, oyendo a la de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	éstos serán aprobados por la Secretaría **Economía,** oyendo a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, *Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial* y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.	**Artículo 31.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía **y de Economía** y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro**, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público y el racional consumo de energía.
…	Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.
Sin modificación	Artículo 32. ...
ARTICULO 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.	**Artículo 33.** Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad **y en Luz y Fuerza del Centro.**
La Comisión Federal de Electricidad *podrá* aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del	La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro podrán** aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa

mismo.	solicitud expresa del mismo.
Sin modificación	Artículo 34. ... I. … II. … III. … IV. ...
ARTICULO 35.- Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad *tendrá* derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.	**Artículo 35.** Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro, tendrán** derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.
ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, *de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:*	**Artículo 36.** La Secretaría de Energía**,** considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad **y/o de Luz y Fuerza del Centro,** otorgará permisos de autoabastecimiento **de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales individualmente consideradas. Para el otorgamiento de los permisos de autoabastecimiento será condición indispensable la imposibilidad o la inconveniencia del suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro.**
I.- De autoabastecimiento *de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o*	**En el caso de** autoabastecimiento **el permisionario pondrá a disposición de la Comisión Federal de Electricidad y/o de Luz**

morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:	**y Fuerza del Centro, sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis, y en este caso dichos excedentes no podrán ser mayores al 10 por ciento de la generación nominal correspondiente a la demanda máxima de las necesidades de autoabastecimiento.**
No tiene correlativo	**La Secretaría de Energía otorgará los permisos de cogeneración cuando se satisfagan los siguientes requisitos:**
a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y	**a) Que con la generación de la planta de cogeneración se incremente la eficiencia de transformación de energéticos primarios, con base en la producción simultánea de otros energéticos secundarios o en la utilización de fuentes de calor provenientes de procesos industriales;**
b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.	**b) Que el proceso utilizado en la generación de electricidad produzca otro u otros energéticos secundarios en las cantidades justamente requeridas para la satisfacción de las necesidades del permisionario, o bien que utilice energéticos obtenidos durante algún proceso industrial; y que la electricidad se destine a la satisfacción de las necesidades propias de las personas físicas o morales, individualmente consideradas.**
II.- De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida	**c) El permisionario pondrá a disposición de la Comisión**

conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos: *a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.* *b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.* *III.- De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:* *a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;* *b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la*	**Federal de Electricidad y/o de Luz y Fuerza del Centro, sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36 Bis.** **No propone correlativo**

planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y *c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.* *IV.- De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:* *a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;* *b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y* *c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía*	**No propone correlativo**

eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW; *V.- De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.* *En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:* *1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;* *2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;* *3) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer*	**No propone correlativo**

varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;	
4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y	**No propone correlativo**
5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.	
ARTICULO 36-BlS.- Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:	**Artículo 36 Bis.** Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte del menor costo para la Comisión Federal de Electricidad **y de Luz y Fuerza del Centro** y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:
I.- Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* determinará las necesidades de crecimiento o de substitución de la capacidad de generación del sistema;	**I.** Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro,** la Secretaría de Energía determinará las necesidades de crecimiento o de substitución de la capacidad de generación del sistema;
II.- Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas	II. Se deroga

instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;	
III.- Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de esta Ley;	III. Se deroga
IV.- Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y	IV. Se deroga
V. …	V. ...
ARTICULO 37.- *Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.*	**Artículo 37. Los titulares de permisos otorgados con base en el artículo 36, quedan obligados a contribuir, en la medida de sus posibilidades con energía eléctrica para el servicio público, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, el servicio público se interrumpa o restrinja y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o la restricción.**
Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:	**No propone correlativo**

a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso; *b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el artículo 36; y* *c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad.*	**No propone correlativo**
ARTICULO 38.- Los permisos a que se refieren *las fracciones I, II, IV y V del* artículo 36 tendrán duración indefinida mientras *se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos a que se refiere la fracción III del propio artículo 36 tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.*	**Artículo 38.** Los permisos a que se refieren el artículo 36 tendrán duración indefinida mientras **subsistan los fines para los que fueron otorgados, la conveniencia pública de realizarlos y se cumplan las normas legales aplicables. Estos permisos no podrán ser transmitidos o explotados total o parcialmente o a título oneroso o gratuito.**
ARTICULO 39.- Salvo lo dispuesto en el *inciso c) de la fracción IV del* artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias	**Artículo 39.** Salvo lo dispuesto en el artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de

derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.	energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía**,** escuchando a la Comisión Federal de Electricidad **y a Luz y Fuerza del Centro.**
CAPITULO VI Sanciones	Capítulo VI Sanciones
ARTICULO 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, *en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.*	**Artículo 40. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que resultan,** se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción**, a juicio de la Secretaría de Economía:**
I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;	I. A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad **o de Luz y Fuerza del Centro** con otra línea particular alimentada por dichas líneas;
II. a IV. …	II. III. … IV. ...

V.- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, *salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;*	**V.** A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica.
VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, *de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica* sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley; y	**VI.** A quien establezca plantas de autoabastecimiento, sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley; y
VII. …	VII. ...
La Secretaría de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.	La Secretaría de Energía adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.
Sin modificación	**Artículo 41.** ...
	Artículo 42. ...
CAPITULO VII Recurso Administrativo	Capítulo VII Recurso Administrativo
	Artículo 43. ...

Sin modificación	I. … II. … III…. IV. … V. …
CAPITULO VIII Competencia	Capítulo VIII Competencia
ARTICULO 44.- La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo *F*ederal, por conducto de las Secretarías de Energía, *Minas e Industria Paraestatal* y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia *L*ey.	**Artículo 44.** La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo **f**ederal, por conducto de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia **l**ey.
ARTICULO 45.- Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.	**Artículo 45.** Los actos jurídicos que celebren la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro** se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.
La Comisión *podrá* convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor	La Comisión **Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro podrán** convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y

cumplimiento de su objeto.	celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.
CAPITULO IX Aprovechamiento *P*ara Obras de Infraestructura Eléctrica	Capítulo IX Aprovechamiento **p**ara Obras de Infraestructura Eléctrica
ARTICULO 46.- La Comisión Federal de Electricidad *estará obligada* al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que *utiliza* para prestar el servicio de energía eléctrica.	**Artículo 46.** La Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro estarán obligadas** al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que **utilizan** para prestar el servicio de energía eléctrica.
El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.	El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro,** a los usuarios del servicio eléctrico. **Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro estarán exentas del pago de la fracción del aprovechamiento que en la estructura de costos del servicio eléctrico aplique a los usuarios domésticos y agrícolas.**
…	El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.	Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán **exclusivamente** para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad **y Luz y Fuerza del Centro** para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.
No tiene correlativo	**Salvo lo indicado en este artículo, no podrá aplicarse a Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro ninguna otra contribución por concepto de aprovechamiento.**
TRANSITORIOS	**Transitorios**
ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.	**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan *la ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949 y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.*	**Artículo Segundo.** Se abrogan **todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.**
ARTICULO TERCERO.- *La Comisión Federal de Electricidad continuará prestando el servicio público de energía eléctrica ajustándose a las disposiciones de la presente ley.*	**Artículo Tercero. A partir de la fecha en que entra en vigor esta ley, quedarán sin efecto todos los permisos otorgados a los particulares en cualquiera de las modalidades no previstas por ésta**.

ARTICULO CUARTO.- *A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.*	**Artículo Cuarto. El Estado asumirá el control de dichos activos para integrarlos a los bienes nacionales e indemnizará a los particulares en base a los acuerdos respectivos.**
Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.	**No propone correlativo**
ARTICULO QUINTO.- En tanto se dicta el reglamento de esta ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el *r*eglamento de la *l*ey de *la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945*, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y servicio público de energía eléctrica.	**Artículo Quinto.** En tanto se dicta el reglamento de esta ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el **R**eglamento de la **L**ey de **Servicio Público de Energía Eléctrica del 24 de mayo de 2001,** así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y servicio público de energía eléctrica.

	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM